Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **Demandante:** Giomarly Victoria Londoño **Demandados:** Fabilu S.A.S – Clínica Colombia Es

Radicación: 2021-00405

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informándole que la demanda fue subsanada en debida forma. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).



SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO No. 434

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001310501120210040500
Demandante	GIOMARLY VICTORIA LONDOÑO
Demandado	FABILU LTDA hoy FABILU S.A.S. – CLINICA COLOMBIA
	ES

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el memorial de subsanación fue presentado en tiempo y de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 12 y 15 de la Ley 712 de 2001, respectivamente, es decir, subsanando las falencias señaladas en auto anterior, se admitirá el líbelo gestor.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por subsanado el líbelo gestor. En consecuencia, ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **GIOMARLY VICTORIA LONDOÑO**, identificada

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **Demandante:** Giomarly Victoria Londoño

Demandados: Fabilu S.A.S – Clínica Colombia Es

Radicación: 2021-00405

con la cédula de ciudadanía No. 67.002.941, en contra de la compañía FABILU

LTDA hoy FABILU S.A.S - CLINICA COLOMBIA ES

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la compañía FABILU LTDA HOY

FABILU S.A.S Y CLINICA COLOMBIA ES, conforme lo dispone el artículo 8 del

Dcto. 806 de 2020, es decir con el envío de la presente providencia como mensaje

de datos a la dirección electrónica del demandado, adjuntando la demanda y los

anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior la parte demandante

deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con

la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. La

notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles

siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para

contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la

notificación. Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la

parte demandante.

TERCERO: REQUERIR a los demandados para que al contestar la demanda,

allegue todas las pruebas documentales que pretenda hacer valer y las

mencionadas en la demanda que se encuentre en su poder, como lo dispone el Art.

31, parágrafo 1, numeral 2° del C.P.L. y de la S.S.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos

en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-

11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO

En Estado No. $\mathbf{27}$ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23/02/2022

ELIANA MINA IDROBO La Secretaria

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a018a475506ba07504dbcc6fbddf81c956ab66a5444ee93d721de62d8191dba**Documento generado en 22/02/2022 03:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica